



Quito, D.M., 18 de junio de 2019

CASO No. 169-13-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE
LA SIGUIENTE**

Sentencia

Juez consultante: Marcelo Pazmiño Ballesteros, Juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha.

Resumen: En función de la consulta de norma remitida a la Corte Constitucional, esta sentencia niega dicho pedido y declara que los artículos 288 y 856 numeral 10 del derogado Código de Procedimiento Civil, al imponer un tiempo máximo para expedir sentencias, autos y decretos, y para sustanciar un proceso bajo la consecuencia de recusación, no resultan incompatibles con el principio constitucional reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República, esto es que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de octubre de 2011, el señor Carlos Fernando Paredes Ayora, presentó una demanda de recusación en contra de Dra. Victoria Neacato Jaramillo, en su calidad de Jueza Quinta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.
2. El 15 de octubre de 2012, el Doctor Marcelo Pazmiño Ballesteros, en calidad de Juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha, mediante auto de 31 de enero de 2013, resolvió suspender la tramitación de la causa de recusación No. 1197-2012 y remitir en consulta a la Corte Constitucional, la constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil.
3. El 22 de agosto de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Antonio Gagliardo Loor, y Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la consulta de norma signada con la causa N° 0169-13-CN, y la admitió a trámite.
4. De conformidad con el Memorando N° 413-CCE-SG-SUS-2013 de 19 de septiembre de 2013, el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, remitió a la Secretaría General del Organismo el expediente N° 0169-13-CN, a fin de que se proceda a la acumulación al caso N° 0011-11-CN.
5. Mediante Memorando N° 1557-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el resorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, la causa 0169-13-CN fue sorteada al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez.

JS

Sentencia No. 169-13-CN/19
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

6. El 18 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N° 006-17-SCN-CC dentro de la causa N° 0011-11-CN, dejando por fuera la acumulación solicitada con la causa N° 0169-13-CN.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. Conforme consta en el Memorando N° 0173-CCE-SG-SUS-2019 de 21 de febrero de 2019, de conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo el 21 de febrero de 2019, la sustanciación de la causa N° 0169-13-CN correspondió a la jueza constitucional, Daniela Salazar Marín.
9. Mediante providencia de 22 de mayo de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa.

II. Norma cuya constitucionalidad se consulta

10. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tiene una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
11. Esta Corte Constitucional en la sentencia N° 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de norma deberán contener: **(i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **(ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **(iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
12. **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:**
La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil que disponían:

Art. 288.- Las sentencias se expedirán dentro de doce días; los autos dentro de tres; los decretos, dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas.

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por



alguno de los motivos siguientes: (...) 10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

- 13. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían:** A criterio de la judicatura consultante, la normativa objeto de la consulta infringe, en lo principal, el principio constitucional reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República que establece:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

- 14.** Respecto a las razones por las cuales se infringiría el principio constitucional referido, la judicatura consultante indica que el límite temporal impuesto por las normas consultadas, no considera la carga procesal que tiene cada judicatura, lo cual además afectaría la calidad de las decisiones judiciales.
- 15. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva de un caso en concreto:** La judicatura consultante argumenta que es primordial definir si la norma consultada es o no constitucional, y aplicable a los juicios de recusación.
- 16.** En tal virtud, para el juez consultante resulta imprescindible que la Corte Constitucional resuelva si los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil para su aplicación al caso concreto que se encuentra suspendido, con el fin de contar con esta certeza jurídica acerca de su apego constitucional y así poder resolver la causa.

III. Consideraciones y fundamentos

3.1. Competencia

- 17.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de norma formuladas de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 18.** Asimismo, de conformidad con el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo es competente para determinar la constitucionalidad de normas que han sido derogadas, como es el caso de las normas consultadas, las cuales han sido derogadas por el Código Orgánico General de Procesos.
- 19.** Esta Corte no puede dejar de observar que la presente consulta de constitucionalidad de norma fue admitida a trámite a pesar de que la judicatura consultante no justificó debidamente las razones por las cuales se infringirían principios constitucionales, así como

3

la relevancia de las disposiciones normativas consultadas, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 001-13-SCN-CC.

20. Finalmente, este Organismo no puede dejar de reprochar la falta de celeridad en la resolución de la presente consulta de constitucionalidad de norma por parte de los miembros de la Corte Constitucional del periodo 2012-2015.

3.2. Análisis Constitucional

21. Dentro de la presente consulta de constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, este Organismo procede a absolver la misma en el marco del siguiente problema jurídico:

¿Los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil contrarían el principio constitucional que determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia reconocido en el artículo 169 del Constitución de la República?

3.3. Resolución del problema jurídico

22. La judicatura consultante argumenta que el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil al imponer un tiempo máximo para expedir sentencias, autos y decretos, y el artículo 856 numeral 10 al establecer como causal de recusación que no se sustancie un proceso en el triple de tiempo señalado en la ley, resultan incongruentes con el principio constitucional reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República, esto es que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.
23. Para resolver la presente consulta de norma, esta Corte Constitucional parte del contenido y alcance del artículo 169 de la Constitución de la República y su relación directa con otros derechos constitucionales. Al respecto, el sistema procesal se encuentra integrado por un conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial y que permiten que dicho sistema se configure como un medio para la realización de la justicia. Para el cumplimiento de dicho objetivo, el artículo 169 de la Constitución establece que las normas procedimentales deben consagrar una serie de principios, entre los cuales se incluyen el de celeridad y economía procesal, así como la efectividad de las garantías del debido proceso.
24. De lo anterior se observa que estos principios guardan estrecha relación con los derechos de protección, en particular con el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. La tutela judicial efectiva reconoce el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes, y que en aplicación estricta de las debidas garantías procesales, se garantice que la decisión que se produzca a través de un determinado procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. La sustanciación de los procesos judiciales dentro de un plazo razonable forma parte de estas garantías procesales, que se complementa con el principio de celeridad que obliga a las autoridades jurisdiccionales a obrar con prontitud en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento y resolución.
25. En el caso que nos ocupa, este Organismo observa que el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil al establecer determinados tiempos para la emisión de sentencias, autos



y decretos, busca garantizar tanto el principio constitucional consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República, como el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, puesto que los términos señalados en la norma en cuestión buscan justamente asegurar que un determinado proceso no se retarde injustificadamente.

26. Si bien a criterio de la judicatura consultante, estos límites de tiempo inciden con la calidad de las resoluciones judiciales y sirven como argumento para recusar a las juezas y jueces, el mismo artículo 288 reconoce que cuando el proceso tuviere más de cien fojas, el término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, incrementará progresivamente. De ahí que a juicio de esta Corte, la norma sujeta a consulta es consistente con el principio de celeridad que reconoce el artículo 169 de la Constitución de la República para el cumplimiento del sistema procesal como un medio para la realización de justicia, así como con las garantías procesales que aseguran una tutela judicial expedita conforme el artículo 75.
27. Por otra parte, en cuanto al artículo 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil que determina como causal de recusación que no se sustancie el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley, este Organismo observa que dicha norma busca garantizar que la resolución de una determinada causa no se extienda de manera desproporcionada. En este sentido, la norma en cuestión otorga un máximo de tiempo razonable a una determinada judicatura para que sustancie un proceso judicial bajo la consecuencia de aplicarse la figura de la recusación.
28. Si bien la judicatura consultante argumenta que dicha norma podría aplicarse abusivamente para recusar a las juezas y jueces con base en incidentes presentados por las mismas partes procesales, dichos argumentos no son suficientes para determinar que el artículo 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil resulta contrario con el artículo 169 de la Constitución de la República. Al contrario, la norma consultada persigue un objetivo constitucionalmente válido que consiste en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la celeridad del sistema procesal y que las decisiones se sustancian en un plazo razonable.
29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de plazo razonable está íntimamente ligado con el derecho a la protección judicial, y como tal éste debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹.
30. Ahora bien, esta Corte Constitucional reconoce que pueden existir supuestos en que por la complejidad del asunto, de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido desde la controversia, las características de un determinado recurso, así como el contexto en el que ocurrió dicha controversia², un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto.

¹ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 188; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71

² Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; TEDH. Caso Milasi c. Italia. Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16.

5
AS

31. En consecuencia, en el marco de un proceso de recusación con base en la causal de retardo injustificado, es necesario que se evalúe que este último sea consecuencia directa e inmediata de la conducta de las autoridades judiciales, y no del resultado de los factores anteriormente referidos respecto a la complejidad que podría devenir de una determinada causa, y tampoco de la actividad procesal de las partes a través de incidentes que buscan retardar la resolución de la misma.
32. Con base en las consideraciones señaladas, esta Corte estima que los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil buscan proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y garantizar que el sistema procesal se configure como un medio para la administración de justicia, puesto que al establecer un límite de tiempo para resolver una causa determinada bajo la consecuencia de recusación, y expedir las providencias necesarias dentro de un proceso judicial, se exige del juzgador atender a todas las causas bajo condiciones de igualdad, limitando su discrecionalidad en los tiempos de sustanciación.
33. En definitiva, la Corte Constitucional no identifica elementos sustanciales o materiales que demuestren que los artículos 288 y 856 numeral 10 del derogado Código de Procedimiento Civil, son contrarios al principio constitucional que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República.

IV. Decisión

34. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

Sentencia

1. Absolver la consulta de norma planteada en sentido que los artículos 288 y 856 numeral 10 del derogado Código de Procedimiento Civil no son contrarios al principio constitucional establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.
2. Devolver el expediente al juez de instancia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (s)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**Sentencia No. 169-13-CN/19
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

de los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 18 de junio de 2019.- Lo certifico

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0169-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día miércoles 26 de junio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ